



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. 500014003005-2016-00604-00

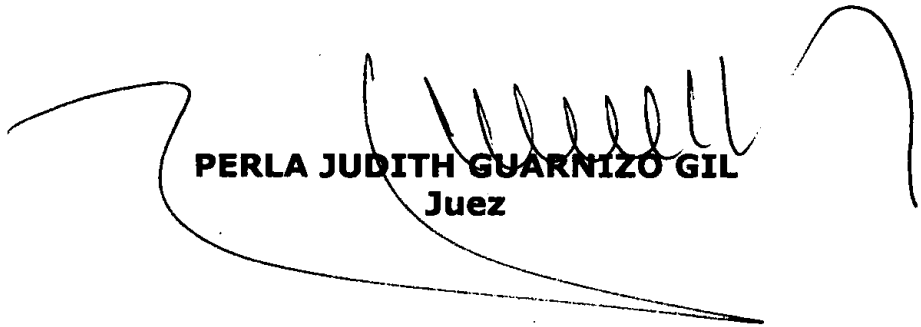
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), **8 JUN 2023**

Como quiera que el despacho comisorio No 058 del 22 de noviembre del 2021 librado para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 230-54290, fue devuelto por el Inspector Tercero Urbano de Policía de la ciudad, ante la oposición formulada mediante apoderada judicial por la demandada MARIA DEICY MARTÍNEZ ÁVILA, y en atención a que dicha autoridad no contaba con facultades para resolver la misma, es por lo que, para efectos de continuar con la citada diligencia y tomar las decisiones a que haya lugar, este Despacho procede a **SEÑALAR** el día **28** del mes de **JULIO** del año **2023**, la hora de las **8:00 A.M.**

Comuníquese lo anterior a la secuestre LUZ MABEL LÓPEZ ROMERO.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACTUACIÓN	SENTENCIA ANTICIPADA
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
NUMERO	500014003005-2018-00139-00
DEMANDANTE	CANAPRO
DEMANDADO	JENNY INDIRA SANDOVAL ORTIZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo adelantado a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR - CANAPRO-, contra la señora JENNY INDIRA SANDOVAL ORTIZ.

ANTECEDENTES

En demanda presentada el 19-02-2028, se solicita por la parte actora se libere mandamiento por las siguientes las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 99.940.00 como capital de la cuota No. 6 vencida el 28-07-2015 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

1.1.- \$ 132.655.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

2.-\$ 101.189.00 como capital de la cuota No. 7 vencida el 28-08-2015 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

2.1.- \$ 131.406.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

3.-\$ 102.454.00 como capital de la cuota No. 8 vencida el 28-09-2015 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

3.1.- \$ 130.141.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

4.-\$ 103.734.00 como capital de la cuota No. 9 vencida el 28-10-2015 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia

PALACIO DE JUSTICIA 1º PISO TORRE B OF. 105

Correo:cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 29 N°33B-79

financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

4.1.- \$ 128.861.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

5.-\$ 105.031.00 como capital de la cuota No. 10 vencida el 28-11-2015 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

5.1.- \$ 127.564.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

6.-\$ 106.344.00 como capital de la cuota No. 11 vencida el 28-12-2015 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

6.1.- \$ 126.251.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

7.-\$ 107.673.00 como capital de la cuota No. 12 vencida el 28-01-2016 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

7.1.- \$ 124.922.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

8.-\$ 109.019.00 como capital de la cuota No. 13 vencida el 28-02-2016 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

8.1.- \$ 123.576.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

9.-\$ 110.382.00 como capital de la cuota No. 14 vencida el 28-03-2016 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

9.1.- \$ 122.213.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

10.-\$ 111.762.00 como capital de la cuota No. 15 vencida el 28-04-2016 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia

financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

10.1.- \$ 120.833.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

11.-\$ 113.159.00 como capital de la cuota No. 16 vencida el 28-05-2016 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

11.1.- \$ 119.436.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

12.-\$ 114.573.00 como capital de la cuota No. 17 vencida el 28-06-2016 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

12.1.- \$ 118.022.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

13.-\$ 116.005.00 como capital de la cuota No. 18 vencida el 28-07-2016 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

13.1.- \$ 116.590.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

14.-\$ 117.455.00 como capital de la cuota No. 19 vencida el 28-08-2016 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

14.1.- \$ 115.140.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

15.-\$ 118.924.00 como capital de la cuota No. 20 vencida el 28-09-2016 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

15.1.- \$ 113.671.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

16.-\$ 120.410.00 como capital de la cuota No. 21 vencida el 28-10-2016 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia

financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

16.1.- \$ 112.185.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

17.-\$ 121.915.00 como capital de la cuota No. 22 vencida el 28-11-2016 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

17.1.- \$ 110.680.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

18.-\$ 123.439.00 como capital de la cuota No. 23 vencida el 28-12-2016 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

18.1.- \$ 109.156.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

19.-\$ 124.982.00 como capital de la cuota No. 24 vencida el 28-01-2017 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

19.1.- \$ 107.613.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

20.-\$ 126.545.00 como capital de la cuota No. 25 vencida el 28-02-2017 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

20.1.- \$ 106.050.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

21.-\$ 128.126.00 como capital de la cuota No. 26 vencida el 28-03-2017 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

21.1.- \$ 104.469.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

22.-\$ 129.728.00 como capital de la cuota No. 27 vencida el 28-04-2017 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia

financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

22.1.- \$ 102.867.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

23.-\$ 131.350.00 como capital de la cuota No. 28 vencida el 28-05-2017 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

23.1.- \$ 101.245.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

24.-\$ 132.991.00 como capital de la cuota No. 29 vencida el 28-06-2017 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

24.1.- \$ 99.604.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

25.-\$ 134.654.00 como capital de la cuota No. 30 vencida el 28-07-2017 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

25.1.- \$ 97.941.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

26.-\$ 136.337.00 como capital de la cuota No. 31 vencida el 28-08-2017 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

26.1.- \$ 96.258.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

27.-\$ 138.041.00 como capital de la cuota No. 32 vencida el 28-09-2017 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

27.1.- \$ 94.554.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

28.-\$ 139.767.00 como capital de la cuota No. 33 vencida el 28-10-2017 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia

financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

28.1.- \$ 92.828.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

29.-\$ 141.514.00 como capital de la cuota No. 34 vencida el 28-11-2017 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

29.1.- \$ 91.081.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

30-\$ 143.283.00 como capital de la cuota No. 35 vencida el 28-12-2017 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

30.1.- \$ 89.312.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

31.-\$ 145.074.00 como capital de la cuota No. 36 vencida el 28-01-2018 y correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la fecha antes mencionada y hasta cuando el pago se verifique.

31.1.- \$ 87.521.00 como intereses corrientes de la cuota antes mencionada.-

32.-\$ **6.709.741.00** como capital insoluto correspondiente al pagare Nro 450380, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando el pago se verifique.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 16-03-2018, este juzgado libro mandamiento de pago en contra de la señora JENNY INDIRA SANDOVAL ORTIZ, y a favor de la Cooperativa demandante.

Como quiera que no fue posible notificar personalmente a la demandada, se ordenó su emplazamiento mediante auto del 15-03-2019 y como no concurrió al proceso se le designo curador ad litem.

El mandamiento de pago fue notificado a la demandada a través del curador ad litem Dr. JHON CORREA RESTREPO, el 16-09-2021, como se advierte al reverso del folio 21, quien procedió a contestar la demanda señalando frente a los hechos que no le constan, más por corresponder a manifestaciones la parte demandante deberá probarlos dentro del proceso.

Frente a las pretensiones de la demanda dice atenerse a lo que se pruebe y sea resuelto por el juzgado dentro de la respectiva sentencia y formulo las excepciones de mérito denominadas PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN Y DE LAS PRETENSIONES ORDENADAS SU PAGO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Tales medios exceptivos descansan en que desde la presentación de la demanda (26-02-2018) ,y desde que se decretó el mandamiento de pago (16-03-2018), hasta la fecha de notificación de dicho mandamiento de pago acaecido el 16 de septiembre de 2021, ha transcurrido seis (06) años, y más del año, sin que se hubiera notificado positivamente a la demandada durante ese término para que se lograra la INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, como lo ordena el Art. 94 del C.G.P., por lo que no opera la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria del título ejecutado, ya que la prescripción del pagare es de tres(3) años a partir de la fecha de exigibilidad; finalmente alega que la fecha límite de conteo del término de prescripción de las pretensiones del mandamiento de pago que representa en cuotas en mora del crédito se contabilizan a partir del 16-09-2021, fecha en que se notificó como curador Ad-Litem, y teniendo en cuenta que la última cuota del crédito es del (18-01-2018), es por lo que todas las cuotas ejecutadas están prescritas, igualmente los intereses moratorios cobrados por ser accesorios, pues transcurrieron más de tres años sin que la demandada haya sido notificada.

Por lo anterior, solicita se declare probada la prescripción de la acción cambiaria del documento base de recaudo.

Dentro del término de traslado, la COOPERATIVA -CANAPRO -a través su apoderado judicial refiere que el Curador Ad-Litem no hizo mención en la contestación de la demanda frente a los hechos y pretensiones de la demanda como lo estipula el art. 96 en su inciso 2º del C.G. del P., lo cual impide fijar los hechos de litigio, tal como lo establece el art. 372 del C.G.P.

En relación a la excepción de prescripción de la acción cambiaria, señala que la demanda se radico el 26-02-2018, librándose mandamiento de pago el 16-03-2018, procediendo como parte actora a realizar dentro del término la correspondiente notificación de ley, las que no fueron efectivas, por lo que el 15-03-2019 el despacho autoriza el emplazamiento de la demandada JENNY INDIRA SANDOVAL ORTIZ, el cual realiza el estrado judicial con anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el art. 108 del C.G. del P., más pasaron casi dos años, en espera que algún profesional del derecho aceptara la asignación de Curador Ad- Litem, además se debe tener en cuenta la suspensión de términos que se presentó desde el mes de marzo a julio del 2020, por efectos de pandemia.

Que efectivamente han transcurrido más de doce meses y no seis años, desde la fecha del mandamiento de pago, hasta la fecha de notificación del actual Curador Ad-Litem, indicando que no se puede trasladar la falta de responsabilidad de los abogados designados por el Despacho para la aceptación a la designación del cargo de Curador Ad-Litem, dentro del proceso, como circunstancia que afecte el debido proceso y termine dejando sin valor algunas las de las pretensiones de la demanda.

Afirma que la prescripción alegada, no se ajusta en derecho al caso, pues si bien es cierto la primera cuota que se cobra hace referencia a la del 28-07-

2015, a la fecha no ha sido posible su recaudo y la demanda se presentó el 26-02-2018, título valor que se encuentra vigente.

Concluye que el término de prescripción se interrumpió el 26-02-2018, fecha en la cual inicio el conteo del término de prescripción de la acción cambiaria de 3 años, el cual se hubiese cumplido el 26-02-2021, para que dicha figura aplicara, lo que no sucedió teniendo en cuenta que las notificaciones y solicitud de emplazamiento se llevaron a cabo dentro del término estipulado en el art 94 del C.G.P., situación que genera motivo suficiente para que la pasiva no pueda alegar la prescripción.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que según lo tiene aceptado la jurisprudencia y la doctrina, la finalidad de los procesos ejecutivos es asegurar que se pueda obtener el cumplimiento de una obligación generada por una relación jurídica a cargo del deudor, para lo cual se hace necesario que exista una obligación clara, expresa y actualmente exigible contenida en un documento, proveniente del obligado o de su causante, según lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P.

Los títulos valores por expreso mandato legal, sí cumplen los requisitos señalados en las normas que los regulan, constituyen título ejecutivo, en el caso del pagare, debe contener: **(i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y; (iv) la forma del vencimiento.** (Véase artículos 709 y 621 del Código de Comercio).

En el caso *sub examine*, se allego como título base de recaudo ejecutivo el PAGARE No. 450380 obrante a folio 2 del expediente C-1, suscrito por la señora JENNY INDIRA SANDOVAL ORTIZ, identificada con C.C 1.121.839.605, donde se compromete a pagar a favor de la COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO-, la suma de 11.000.000.00, más intereses, en 72 CUOTAS de \$238.095,00, pagaderas los días 30 de cada mes a partir del 28-02-2015, título valor que contempla la cláusula Aceleratoria al señalar **"En caso de mora en el pago de una o más cuotas, reconoceremos a CANAPRO intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre las mensualidades vencidas, sin perjuicio de que por el solo hecho de la mora, el ACREEDOR o cualquier otro tenedor legítimo de este pagare, extinga automáticamente el plazo concertado y haga exigible judicialmente el pago de la deuda junto con los intereses moratorios."**

Verificado por este despacho que el documento reunía los requisitos anteriormente expuestos, se profirió el correspondiente mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de la ejecutada.

El artículo 167 del C.G.P., contempla que **"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"**, de allí que, por mandamiento expreso de la ley, se le impone la carga al demandado de probar los hechos constitutivos de sus excepciones.

Respecto al medio exceptivo de prescripción de la acción cambiaria se tiene:

El artículo 789 del C. de Co, dispone: ***"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento:"***

Teniendo en cuenta lo anterior, el termino prescriptivo empezó a correr para cada una de las cuotas desde la fecha de su vencimiento, en este caso la cuota N° 6 que responde a la primera pretensión vencía el 28-07-2015, por lo que los tres años para que ocurriera su prescripción lo era el 28-07-2018, de allí que bien podemos señalar que para la fecha en que se presentó la demanda que lo fue el **19-02-2018**, no había transcurrido el termino prescriptivo para esa cuota ni para las demás que se cobran o pretenden.

Ahora bien, el art 94 del CGP dispone ***"La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado."***

En el caso sub-examine, se realizó la presentación de la demanda ejecutiva como ya se dijo el 19-02-2018, (folio 15) y mediante auto del 16-03-2018, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado por estado al demandante el 20-03-2018, como se observa a (folio 21) del expediente escritural, siendo notificado a la demandada por medio del curador ad litem el 16-09-2021, según consta en el proceso, (reverso folio 21), transcurriendo el año de que trata dicha norma, pues este vencía el 20-03-2019, sin que a la pasiva le hubiesen notificado el mandamiento ejecutivo; no lográndose entonces interrumpir la prescripción en los términos del art 94 del CGP, para todas aquellas cuotas que les venía corriendo el termino prescriptivo de los tres años, que en este caso respondían de la cuota 6 a la cuota 13, si se tiene que para esta ultima los tres años para que ocurriera la prescripción se vencían el 28-02-2019.

Ahora bien, pasado el término que contempla el art 94 en comento, la interrupción de la prescripción se producirá con la notificación a la demandada, que en este caso acaeció el 16-09-2021, más se advierte que para dicha fecha se encontraban prescritas las cuotas comprendidas de la 14 a la 36, pues para estas ya había transcurrido el termino de los tres (03) años a partir de su vencimiento, y de igual manera había transcurrido dicho termino para el capital insoluto el cual se contaba desde la fecha de presentación de la demanda 19-02-2018.

Cabe señalar, que desde 16-03-2020 al 30-06-2020, y por efectos de la pandemia del COVID 19, se suspendieron los términos, lapso de tiempo que desde luego se tiene en cuenta para la contabilización de los tres años desde el vencimiento de cada obligación, no obstante, la parte demandante no logro notificar a la demandada antes de configurarse dicho fenómeno, de allí que la excepción alegada de prescripción de la acción cambiaria del título base de ejecución está llamada a prosperar.

No sobra indicar, que la carga de notificar al demandado está en cabeza de la parte demandante, por lo que correspondía a CANAPRO, agilizar las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago y más cuando era conocedor que para el mismo año en que se presentó la demanda ejecutiva (2018) ya se cumplía el termino prescriptivo de varias cuotas, además si bien se hubo lugar a designación de un segundo curador ad-litem, ello se debió a que la

primera de las nombradas no acepto, siendo también obligación del interesado estar atento a que el curador designado por el juzgado comparezca cuanto antes al proceso, pues de haber realizado cualquier gestión al respecto, no hubiese pasado más de un año para que el Dr. Jhon Correa finalmente se notificara del mandamiento de pago.

Así las cosas, la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN, formulada por el curador ad litem de la parte demandada esta llamada a prosperar y en consecuencia de ello se ordenará terminar el presente proceso, levantar las medidas cautelares y condenar en costas a la parte demandante.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

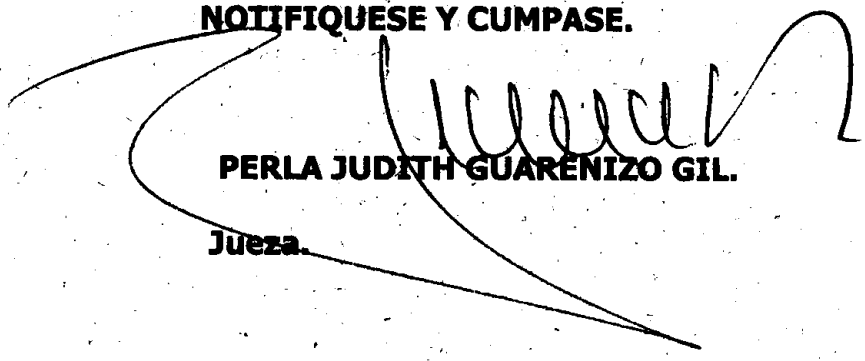
DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DEL TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN**, formulada por el curador ad litem de la demandada JENNY INDIRA SANDOVAL ORTIZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de la COOPERATIVA NACIONAL CASA NACIONAL DEL PROFESOR -CANAPRO-, contra JENNY INDIRA SANDOVAL ORTIZ.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en el presente trámite y de existir dineros consignados hágase devolución de los mismos a quien le hubiesen sido retenidos. **Se ordena a secretaria verificar si existe embargo de remanentes y en caso positivo obrar de conformidad.**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante tásense. Con el fin de llevar a cabo la liquidación de costas, señálase la suma de \$1.860.000.00. como agencias en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPASE.


PERLA JUDITH GUARENIZO GIL.

Jueza.



Proceso No. 500014003005-2017-01060-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), **F 8 JUN 2023**

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA según CIRCULAR No. PCSJC 21-26 del 17 de noviembre de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para la implementación del "Módulo de Subasta Judicial Virtual", el Despacho dispone:

Para adelantar la diligencia de remate del **inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-189271**, de propiedad de la demandada **ANA ISABEL TRIANA BOHORQUEZ**, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro de la presente acción, **SEÑALASE** la hora de las **2:00 P.M.**, del día **03** del mes de **AGOSTO** del año **2023**, la cual se realizará de forma virtual.

La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3a65c08518111c4f37b4c437e3dcba50e3%40thread.tacv2/1685653019006?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229be53728-9b26-4cb7-a5f1-8671c0473b87%22%7d>

Por secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el micrositio web del juzgado habilitado por la Rama Judicial, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Se requiere a la parte interesada a fin de que cumpla con los requisitos del art. 450 del C. G. del P., y con los contenidos en el numeral 4.2., de la circular No. PCSJC 21-26.

Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.



El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio o espacio web módulo de remates página de la rama judicial del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta).

Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

El monto por el que hace la postura;

La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.

Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

Las posturas siempre se deben remitir a través de correo electrónico, enviándose en forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en la circular en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es:

www.ramajudicial.gov.co - micrositio o espacio web módulo de remates página de la rama judicial del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta).

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ



Proceso No. 50001400300520180094200

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

8 JUN 2023

En cuanto fuere procedente, TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes, que el avalúo pericial presentado dentro de las presentes diligencias, no fue objeto de inconformidad alguna.

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA según CIRCULAR No. PCSJC 21-26 del 17 de noviembre de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para la implementación del "Módulo de Subasta Judicial Virtual", el Despacho dispone:

Para adelantar la diligencia de remate del **inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-197646**, de propiedad de los demandados **DIEGO FERNANDO PINEDA ACOSTA y BLANCA CECILIA ACOSTA DE PINEDA**, que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro de la presente acción, **SEÑALASE** la hora de las **2:00 P.M** del día **12** del mes de **JULIO** del año **2023**, la cual se realizará de forma virtual.

La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjU2MTM2OWYtZDdlYy00Y2YzLWlXMGtZDVkMTdiMGJlMWM1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229be53728-9b26-4cb7-a5f1-8671c0473b87%22%7d

Por secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el micrositio web del juzgado habilitado por la Rama Judicial, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha Información.

Se requiere a la parte interesada a fin de que cumpla con los requisitos del art. 450 del C. G. del P., y con los contenidos en el numeral 4.2., de la circular No. PCSJC 21-26.



Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.

El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio o espacio web módulo de remates página de la rama judicial del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta).

Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

De conformidad a lo previsto en los artículos 451 y 452 del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

El monto por el que hace la postura;

La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.

Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.

La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

Las posturas siempre se deben remitir a través de correo electrónico, enviándose en forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en la circular en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es:

www.ramajudicial.gov.co - micrositio o espacio web módulo de remates página de la rama judicial del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta).

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez



Proceso No. 500014003005-2017-00197-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), **18 JUN 2023**

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA según CIRCULAR No. PCSJC 21-26 del 17 de noviembre de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para la implementación del "Módulo de Subasta Judicial Virtual", el Despacho dispone:

Para adelantar la diligencia de remate del **inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-55784**, objeto del presente proceso DIVISORIO y cuya base de remate será el 100% del avalúo de conformidad con lo dispuesto en el art. 411 del C. G. del P., el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro de la presente acción, SEÑALASE la hora de las **02:00 P. M.**, del día **17** del mes de **AGOSTO** del año **2023**, la cual se realizará de forma virtual.

La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjU2MTM2OWYtZDdlYy00Y2YzLWlzMGEtZDVkMTdiMGJlMWM1%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%229be53728-9b26-4cb7-a5f1-8671c0473b87%22%7d

Por secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el micrositio web del juzgado habilitado por la Rama Judicial, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Se requiere a la parte interesada a fin de que cumpla con los requisitos del art. 450 del C. G. del P., y con los contenidos en el numeral 4.2., de la circular No. PCSJC 21-26.

Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado



y disponible para su consulta en el micrositio del respectivo despacho o dependencia administrativa.

El anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar que el link para acceder a la audiencia de remate virtual estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co - micrositio o espacio web módulo de remates página de la rama judicial del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta).

Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo respectivo del despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial.

De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.

Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.

El monto por el que hace la postura;

La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.

Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de lo previsto en el artículo 451 del Código General del Proceso

A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho, centro de servicio, oficina de ejecución de sentencias o dependencia administrativa de la Rama Judicial;

Las posturas siempre se deben remitir a través de correo electrónico, enviándose en forma exclusiva a través de mensaje de correo al correo electrónico del Despacho cmpl05vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

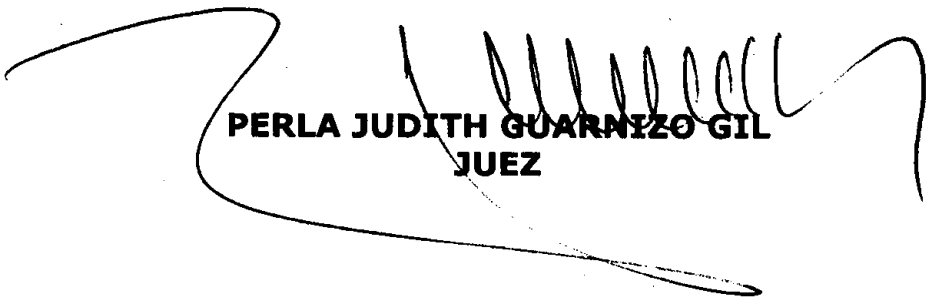
Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en la circular en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P., y los fijados en el protocolo respectivo.

El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo del remate es:

www.ramajudicial.gov.co - micrositio o espacio web módulo de remates página de la rama judicial del Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta).

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

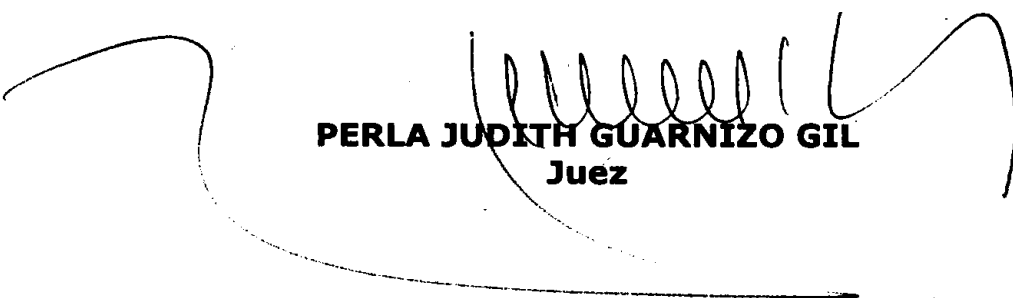
Proceso No. 500014003005-2017-00197-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), 8 JUN 2023

Ordénese requerir con las advertencias de Ley a la secuestre GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, a fin de que rinda cuentas de la labor encomendada respecto del bien a ella conferido so pena de las sanciones correspondientes. Comuníquese por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE



PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez



Proceso No. 500014003005-2019 00460 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta),

F 8 JUN 2023

Atendiendo lo informado por el apoderado de la parte demandante y el contenido de la constancia que precede, establece el Juzgado que el Curador Ad-Litem de la demandada y personas indeterminadas, el Dr. LUIS EDUARDO FRANCO RUBIO dentro de término presentó contestación de la demanda y formulo excepciones previas, las cuales no fueron tenidas en cuenta por cuanto no se agregaron al expediente en su oportunidad, por lo que, resulta procedente hacer el siguiente pronunciamiento.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe aplicarse el aforismo jurisprudencial que indica que "*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*" y, en consecuencia, el Despacho DECLARARÁ SIN VALOR NI EFECTO el auto del 08 de septiembre de 2022, el cual no tuvo en cuenta la contestación de la demanda y la excepción formulada en término por el Curador Ad Litem para en su lugar impartirles el trámite pertinente.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO el auto del 08 de septiembre de 2022, que desconoció la contestación de la demanda y la excepción formulada en oportunidad por el Dr. LUIS EDUARDO FRANCO RUBIO, Curador Ad-Litem de la demandada y personas indeterminadas.

Segundo: TENGASE en cuenta para los efectos procesales pertinentes el escrito de contestación de demanda y las excepciones previas presentadas en oportunidad por el Curador Ad-Litem Dr. LUIS EDUARDO FRANCO RUBIO.

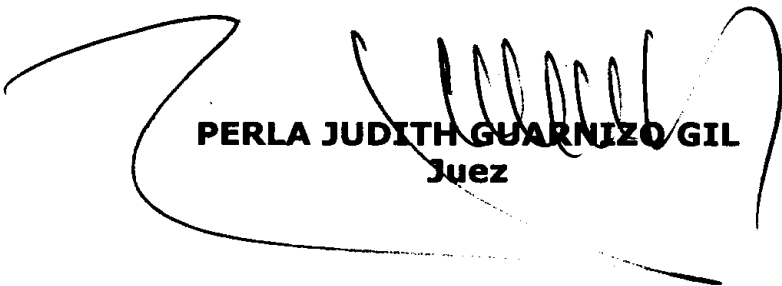
Tercero: Como quiera que el inconformismo puesto de presente a y través del recurso de reposición por el Dr. LUIS EDUARDO FRANCO RUBIO Curador Ad-Litem de la demandada y personas indeterminadas ha sido resuelto, esta autoridad se abstendrá de realizar pronunciamiento alguno respecto al citado recurso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Cuarto: Requierase a la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento al inciso 9 del auto calendado 28 de junio de 2019 (fol. 101)

NOTIFÍQUESE


PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Juez